

RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2015, DEL TRIBUNAL Nº 4 DE LA ESPECIALIDAD DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR MARIA JOSÉ GUTIERREZ SOLANA.

El Tribunal número 4, en relación a la calificación obtenida en la primera prueba por **MARIA JOSÉ GUTIERREZ SOLANA** en el procedimiento selectivo de ingreso a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas y profesores de artes plásticas y diseño (Resolución de 7 de abril de 2015, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, BOCyL de 10 de abril)

EXPONE:

1. Que atendiendo al punto 5.12 de la convocatoria, ha actuado con plena independencia, autonomía funcional, imparcialidad, profesionalidad y objetividad, así como aplicando los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso de la función pública. Asimismo, se han aplicado principios de austeridad y agilidad en el desarrollo de los criterios de los procesos selectivos.
2. De igual forma, atendiendo al punto 7.1 de la convocatoria, se ha tenido en cuenta al valorar a los opositores la posesión de los conocimientos propios de la Educación Física, **la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia.**
3. Reflejar que los criterios de evaluación se encuentran publicados en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León.
4. Tras la revisión de las calificaciones obtenidas el tribunal se ratifica en ellas, al no haber conseguido los mínimos exigibles, especialmente:
 - En los Criterios Generales para el desarrollo del tema: 1A, 1D, 1E, 2D, 4A, 5A de bibliografía (existiendo defectos de forma, falta de editorial y/o lugar de publicación).
 - En la prueba práctica de expresión corporal la introducción verbal, coordinación de movimientos, tempo y ritmo fueron insuficientes. En lo concerniente a la prueba técnico deportiva la progresión metodológica fue insuficiente y la ejecución práctica fue muy insuficiente.

Contra la presente resolución, de acuerdo al apartado 7.1.2 a) no podrá interponerse recurso alguno, debiendo esperar a la publicación prevista en el apartado 8.4 de la convocatoria para, en su caso, interponer el correspondiente recurso de alzada.

En SEGOVIA a 16 de JULIO de 2015

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

(sello y firma)

